

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **18/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, el solicitante, envió al sujeto obligado por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió lo siguiente:

“1. Los permisos dados a una estación de servicios ubicados en la esquina de las calles Av. Ferrocarril y Av. San Antonio Abad, en el Municipio de Puebla.

2. Los documentos presentados para obtener ese permiso”

II. El día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta al reclamante sobre su solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...; y en atención a su solicitud de información con folio 01415018, recibida a través del sistema INFOMEX, el día 02 de noviembre del presente; se anexa a este documento la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal...”.

Por lo que respecta al oficio número TM-ST-39/2018, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, en lo conducente asentó:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

“... en relación a su solicitud hago de su conocimiento esta dependencia no otorga permisos, se expiden licencias de funcionamiento; por otro lado se hace de su conocimiento que no se localizó registro alguno de licencia de funcionamiento otorgado para local establecido en la ubicación que usted proporciona.

Referente a la documentación requerida para expedir licencia de funcionamiento, esta se puede consultar a través de la página del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla en el siguiente link: <http://srvappayt.pueblacapital.gob.mx:7004/egovportal>

III. El once de enero del dos mil diecinueve, el solicitante interpuso ante este Órgano Garante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión, alegando la declaración de inexistencia de la información solicitada, manifestando lo siguiente:

“La inexistencia manifiesta por el sujeto obligado, pues interpretó de forma restrictiva la solicitud pese a que en el COREMUN se advierten permisos para las instalaciones como las que ocupa el sitio descrito en mi solicitud.”

IV. Por auto de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta del Instituto lo tuvo como recibido, asignándole el número de expediente **18/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019**, turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.

V. Por proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se previno al recurrente a fin de que proporcionara la fecha en la que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, se apercibió que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando contestación a la prevención citada en el punto que antecede, por lo que se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo la prueba que refirió en su recurso de revisión.

VII. Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditando su personalidad, por lo que se le tuvo rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, asimismo, ofreció medios de pruebas, de igual forma hizo del conocimiento de este Órgano Garante que en fecha treinta y uno de enero del año en curso notificó al hoy recurrente una ampliación de respuesta a la solicitud realizada solicitando el sobreseimiento del presente recurso, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe antes indicado, para que éste manifestara en un término de tres días siguientes de ser notificado lo que su derecho e interés conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

VIII. Por proveído de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó normar el procedimiento en virtud de que por auto de fecha dieciocho de enero del presente año, se admitió el presente recurso de revisión, haciendo mención que el recurrente no ofrecía prueba alguna; sin embargo, del análisis integral del presente recurso se desprende la aportación de una probanza, misma que se tuvo por ofrecida.

IX. Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por perdidos los derechos al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado realizado por el sujeto obligado, por lo que, se admitieron las pruebas de las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista otorgada en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos sean públicos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

X. El doce de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto electrónicamente cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por otro lado, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se debe analizar si en el presente medio de defensa, se actualizó una causal de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que las mismas se deben examinar de manera oficiosa en cualquier etapa que se encuentre el procedimiento, en virtud de que son de orden público y de estudio preferente lo alegaran o no las partes.

En este orden de ideas es importante indicar que, en el recurso de revisión en estudio, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado solicitó que se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

sobreseyera el medio de impugnación interpuesto por el hoy recurrente, por las siguientes razones:

*“... atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información con la finalidad de proporcionar dicha información al Recurrente, se envió el día 31 enero de 2019, el alcance de la respuesta emitida por los Enlaces de Transparencia de la Tesorería Municipal, y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); y en seguimiento al recurso de revisión Expediente 18/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA*02/2019.*

...Que en términos del artículo 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pide se resuelva en el sentido de SOBRESEER y/o DESECHAR el recurso, en virtud de que se ha entregado la información y por lo tanto el recurso de revisión queda son materia...”

Ahora bien, de autos se advierte que el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

“1.Los permisos dados a una estación de servicios ubicada en la esquina de las calles Av. Ferrocarril y Av. San Antonio Abad, en el Municipio de Puebla.

2. Los documentos presentados para obtener ese permiso.”

Por tanto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud antes indicada en los términos que del mismo se desprende; sin embargo, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión manifestando la inexistencia manifiesta del sujeto obligado, exclusivamente por cuando hace al punto uno de su solicitud.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

Razón por la cual, el sujeto obligado a través de su informe con justificación, argumentó que en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, envió al hoy recurrente un alcance de respuesta al correo electrónico señalado para tal efecto, manifestando que adjuntaba la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia del Instituto Municipal de Planeación, solicitando el sobreseimiento del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde a este Órgano Garante determinar si en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el medio de impugnación planteado por el reclamante, ha quedado sin materia, tal como lo señaló el sujeto obligado en su informe con justificación.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

De los preceptos legales antes señalados, se advierten que el acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho ius fundamental que tiene las personas de acceder a la información que se encuentren en poder del sujeto obligado dentro sus facultades, competencias y funciones, tendiendo así la obligación de dar respuesta a los ciudadanos que requieran la información en los plazos establecidos y en los formatos que estos lo hayan solicitados.

Resulta que, en el presente recurso de revisión el hoy recurrente presentó como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado, por interpretar de forma restrictiva la solicitud, puesto que el Honorable Ayuntamiento no otorga permisos; sin embargo, de autos se advierte que al rendir su informe con justificado señaló que había modificado el acto reclamado, toda vez que el día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, envió al correo electrónico del recurrente un alcance de la respuesta a su solicitud, tal como se advierte en la copia certificada de la captura de pantalla de su correo electrónico, advirtiendo que adjuntó al mismo un archivo en formato pdf, el cual contiene la información siguiente: 1. Oficio TM-ST-23/2019, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, suscrito por Jesús Torres Ramírez, Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, a través del cual hizo del conocimiento del hoy recurrente que, no tiene la facultad de otorgar permisos por lo que se sugiere realizar la solicitud a la Secretaría de Energía, asimismo hizo de su conocimiento que la Tesorería Municipal está facultada para expedir licencias de funcionamiento proporcionándole

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

la liga <http://srvappayt.pueblacapital.gob.mx:7004/egovportal/>, además de que no se ha otorgado licencia de funcionamiento alguna respecto del domicilio señalado en la solicitud. 2. Oficio 0036/SDUyS/ET/2018, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por Nahim Azahel Nava Ortiz, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, informando que dicha Secretaría no es facultad para otorgar permisos, solo expide licencias o autorizaciones; sin embargo, a fin de coadyuvar realizó una búsqueda con base en esa dirección sin encontrar expediente sobre alguna estación de servicios.

En consecuencia, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al alcance de respuesta que formuló el sujeto obligado, sin que haya hecho dado contestación alguna al respecto.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que no ha quedado subsanado el agravio hecho valer por el hoy recurrente, ya que del alcance de respuesta se desprende la contestación a la solicitud de dos áreas administrativas del sujeto obligado, las cuales refirieron no contar con la información solicitada, en primera por no estar dentro de sus facultades y en segunda por haber emitido una licencia de funcionamiento en la ubicación precisada en la solicitud; sin que dichos declaraciones hayan sido valoradas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal y como lo establece la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, al no haberse acreditado alguna causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, invocada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado este Instituto procede a estudiar el presente asunto de fondo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“La inexistencia manifiesta por el sujeto obligado, pues interpretó de forma restrictiva la solicitud pese a que en el COREMUN se advierten permisos para las instalaciones como las que ocupa el sitio descrito en mi solicitud”.

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado expresó lo siguiente:

“... Que en la respuesta emitida por el enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, nos e hace referencia a la inexistencia de información, como lo refiere el recurrente, se le informa que la dependencia no otorga permisos, sino licencias de funcionamiento, lo anterior queda sustentado por los siguientes artículos de la Ley de Hidrocarburos, en el capítulo I titulado: “De los Permisos.”

En razón a los artículos citados anteriormente, se infiere que los permisos dados a una estación de servicios con fin Específico o Servicios Multimodal, en términos del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, corresponden al orden federal, a través de la Secretaría de Energía, por lo que la competencia para su expedición, no corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Sin embargo el recurrente señala que el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, prevé permisos, en dicho ordenamiento el artículo 1944, a la letra dice que, “En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán, las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de distribución de Gas Licuado de Petróleo, protección civil, normalización, construcción, desarrollo urbano y protección al ambiente.”, es importante señalar que el recurrente no señaló esta precisión en la solicitud inicial, por lo que esta Unidad de Transparencia, hace de conocimiento al Órgano Garante, que el solicitante está ampliando su solicitud de información en el Recurso de Revisión, con nuevo contenido, en términos de los artículos 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SÉPTIMO. Sin embargo, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información con la finalidad de proporcionar dicha información al Recurrente, se envió el 31 de enero de 2019, el alcance de la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad ...”.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio CGT/UT/190/2018, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, anexando la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal.

Documento privado que al no haber sido objetado, tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del expediente generado con motivo de la solicitud de información del C. *****
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha treinta y uno de enero del año en curso, a través del cual se envía al recurrente la respuesta solicitada, se anexa la captura de pantalla, con sus respectivos anexos.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 265, 267 y 335 del Código de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió: los permisos otorgados a una estación de servicios ubicada en la esquina de las Avenidas Ferrocarril y Avenida San Antonio Abad, de la colonia San Antonio Abad, en el municipio de Puebla, y los documentos presentados para obtener ese permiso.

El sujeto obligado, a través del Enlace de la Tesorería Municipal dio respuesta a la solicitud de acceso, manifestando que esa dependencia no otorga permisos, se expiden licencias de funcionamiento, además de no haber localizado registro alguno de licencia de funcionamiento otorgada para local establecido en la ubicación proporcionada y referente a la documentación requerida para expedir licencia de funcionamiento, se puede consultar a través del siguiente link: <http://srvappayl.pueblacapital.gob.mx:7004/egovportal/>.

El recurrente manifestó como agravio, la inexistencia manifiesta del sujeto obligado pues interpretó de manera restrictiva la solicitud, pese a que en el COREMUN se advierten permisos para las instalaciones como las que ocupan el sitio descrito en la solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado en relación al acto o resolución recurrida, manifestó que se le informó que la dependencia no otorga permisos, sino licencias de funcionamiento, quedando sustentado lo anterior por la Ley de Hidrocarburos, en el capítulo I titulado: “De los Permisos.” Se infiere que los permisos dados a una estación de servicios con fin Específico o Servicios

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

Multimodal, en términos del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, corresponden al orden federal, a través de la Secretaría de Energía, por lo que la competencia para su expedición, no corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla. Sin embargo, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información con la finalidad de proporcionar la misma, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, le envió un alcance de la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, informando que no tiene facultades para emitir permisos y sugiere realizar la solicitud a la Secretaría de Energía; por cuanto hace a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad refirió que no es facultad de otorgar permisos, solo expedir licencias o autorizaciones, pero a fin de coadyuvar con lo solicitado se realizó una búsqueda con base en la dirección mencionada sin encontrar expediente alguno.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 16, 22, fracción II, 145, 156, fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

**Artículo 16. “Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ...
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma.”**

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Artículo 157.- “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Artículo 159.- “Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Artículo 160.- “La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes señalado, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los procedimientos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, es de verse que el sujeto obligado no atendió el punto uno de la solicitud en la que el recurrente pidió los permisos dados a una estación de servicios ubicada en la esquina de la avenida Ferrocarril y avenida San Antonio Abad de la colonia San Antonio Abad del municipio de Puebla.

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado anexó a su informe justificado copia certificada del alcance de respuesta enviada al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, del cual se advierte que en aras de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

privilegiar el acceso a la información envió la contestación de los oficios tanto de la Tesorería Municipal como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio de Puebla, quienes habían manifestado que no se encontraban facultados para emitir permisos, además de que la segunda área administrativa ya citada refirió que después de haber hecho una búsqueda con base a la dirección mencionada en la solicitud, no se había encontrado expediente alguno al respecto.

Pese a ello, es evidente que el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva, debido a que no consta en autos haber turnado a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, además no justificó que las áreas administrativas antes citadas sean las únicas en poder tener la información solicitada, ya que no acompañó prueba alguna que confirme haberlo llevado a cabo, máxime que la ley de la materia establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no haberse encontrado, expedirá una resolución en la cual conforme la inexistencia del documento, misma que contendrá los elementos mínimos que permitan al hoy recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión; lo que no aconteció en el presente caso.

Ahora bien, no debe de perderse de vista que entre las atribuciones del sujeto obligado se encuentra la de otorgar autorizaciones, permisos y licencias, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes y demás disposiciones aplicables. Tal y como lo establece las siguientes disposiciones legales:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

**“CAPÍTULO XVIII
DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

“ARTÍCULO 185.- Las autorizaciones, permisos y licencias que otorgue el Ayuntamiento, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables, pero siempre guardando los principios de transparencia, honestidad y simplificación.

Los Ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán emitir lineamientos con el objeto de homologar los requisitos que se requieran en cada uno de sus Municipios para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, constancias, dictámenes, empadronamientos y demás trámites que soliciten los particulares.

Dichos lineamientos se enviarán al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Los Ayuntamientos sólo podrán solicitar los requisitos que se encuentren publicados.

ARTÍCULO 186.- Los Ayuntamientos deberán resolver las solicitudes de permisos, autorizaciones o licencias en un plazo no mayor a noventa días.”

CODIGO REGLAMENTARIO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

“DEL USO DE SUELO”

“Artículo 779. Los permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el COREMUN y ser expedidos por la autoridad administrativa competente.”

“DE LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DE OBRA

Artículo 1147. Las obras que se realicen en el Municipio deberán realizarse con las licencias y permisos expedidos por la Dirección, de acuerdo a los proyectos que observen las reglas técnicas establecidas en el presente Capítulo y su ejecución se llevará a cabo de conformidad con el proceso señalado en los artículos siguientes.”

“DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS”

“Artículo 1946.- Las Estaciones de Servicio de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo previamente a su inicio de actividades, deberán solicitar a las autoridades municipales a que se refiere este Capítulo, la factibilidad de uso de suelo, la licencia de uso de suelo y las demás autorizaciones, licencias o permisos que sean exigibles, en términos del presente Código Reglamentario y cualesquiera otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 1947.- La expedición de los documentos señalados en el artículo anterior causarán los derechos que fijen las tarifas vigentes de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla.

Artículo 1948.- Una vez presentados por el interesado todos los documentos necesarios para la expedición de las autorizaciones, licencias o permisos necesarios, la autoridad municipal correspondiente deberá otorgarlos o en su

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

caso, negarlos, dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir de la fecha de su solicitud.”

De las disposiciones legales antes citadas se advierte, que el sujeto obligado tiene la facultad para otorgar autorizaciones, licencias y **permisos**, de los cuales se encuentran, entre otros, licencias de uso de suelo así como aquellos permisos para el establecimiento de estaciones de gas LP; por tanto las manifestaciones del Titular de la Unidad de Transparencia son erróneas, como se desprende de la normatividad aplicable al caso concreto. Máxime que el hoy recurrente solicitó información respecto de los permisos dados a una estación de servicios, y toda vez que el sujeto obligado no requirió al hoy recurrente para que precisara su solicitud, debía de tener en cuenta que pudo tratarse una gasolinera o una estación de gas LP, y en cualquiera de los dos supuestos es necesario tener el **permiso** por parte del sujeto obligado para su instalación.

Ahora bien, como hecho notorio lo es el organigrama del sujeto obligado, mismo que se encuentra situado en redes informáticas con la siguiente liga <http://pueblacapital.gob.mx/ayuntamiento/organigrama>, la cual contiene datos públicos y forma parte del conocimiento públicos a través de tal medio. Teniendo aplicación la siguiente tesis: Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

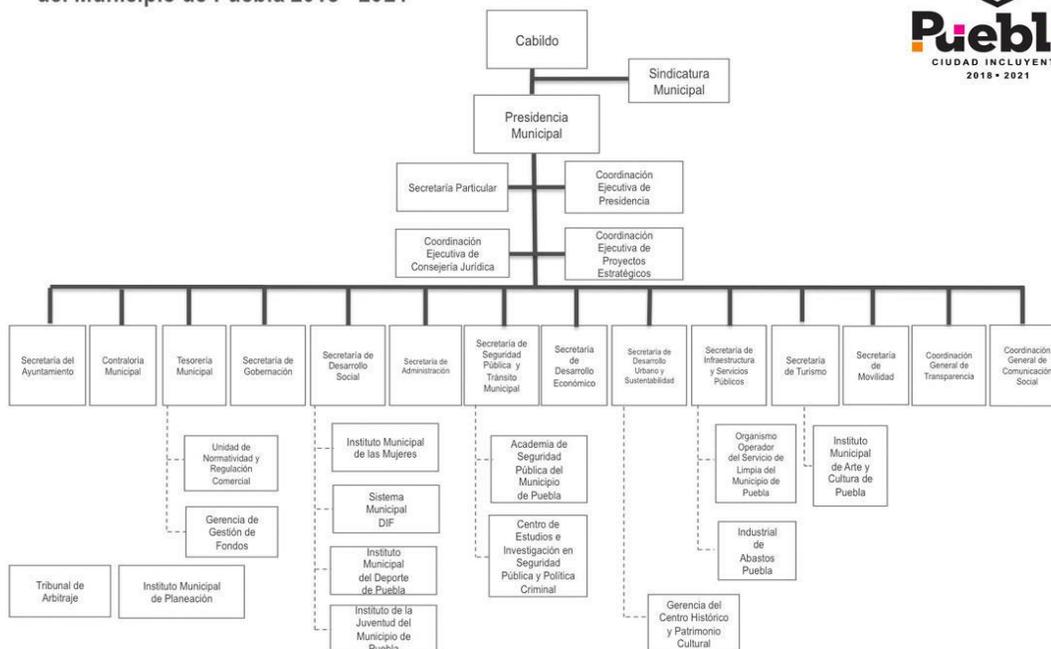
“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
 Recurrente: *********
 Solicitud Folio: **01415018**
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
 Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Estructura Orgánica del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla 2018 - 2021



A través del cual se señala la estructura orgánica del sujeto obligado, para atender los asuntos de su competencia, del cual se observa que el mismo se conforma por diversas áreas administrativas, por lo que es necesario que realice una búsqueda exhaustiva que por razón a sus funciones contenidas en la legislación aplicable

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-02/2019.**

podrían generar, obtener, manejar, archivar o custodiar la información solicitada; se afirma lo anterior, toda vez que no justificó que la Tesorería Municipal o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, sean las únicas áreas competentes para atender la solicitud que les fue formulada.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, debe hacer del conocimiento del solicitante quién es el área responsable de otorgar la información, con base a sus atribuciones establecidas en la ley, de igual modo deberá anexar las constancias con las que demuestre haber requerido la información y la contestación a sus requerimientos.

En razón de lo anterior, no se encuentra demostrada la inexistencia de la información solicitada, en términos de la ley de la materia, por lo que para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada y que su solicitud fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la misma en sus diferentes unidades administrativas, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Teniendo aplicación el Criterio 15/2009 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada no generó en él la certeza de que su solicitud haya sido debidamente atendida.

Además, se conmina al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en caso de que los datos de la solicitud sean imprecisos, insuficientes, incompletos o erróneos, requiera al solicitante, por una sola ocasión, para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las áreas administrativas que correspondan, precise los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que en su caso deban tomarse en cuenta para ello, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, debiendo motivar y precisar las razones por las que se deba buscar en las unidades administrativas que correspondan y los criterios de búsqueda utilizados, además de las circunstancias que en su caso deban tomarse en cuenta para ello, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **01415018**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **18/ PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-
02/2019.**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día trece de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

COMISIONADA PRESIDENTA.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.